

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-195/2024

APELANTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y JUAN
DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a 23 de enero de 2025.

Sentencia de la Sala Monterrey que **revoca** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG392/2024, del Consejo General del INE que, en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional en el expediente SM-RAP-58/2024, sancionó con \$707,954.33 a Morena por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en la vía pública, derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Zacatecas.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional considera que** la autoridad fiscalizadora omitió analizar la totalidad de los razonamientos o argumentos expresados por Morena en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, así como el anexo correspondiente, incluso, tal como se le ordenó en la sentencia emitida por esta Sala Monterrey.

Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado I. Decisión general.....	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	5
Tema 1. Omisión de valorar la totalidad de los argumentos del apelante	5
Efectos	8
Resuelve	9

Glosario

Consejo General del INE/ Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	
Consejo General:	
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución:	INE/CG2386/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-58/2024.
SIF: Sistema Integral de Fiscalización.
UMA: Unidad de Medida y Actualización.
UTF/Unidad Técnica: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia y procedencia

I. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte el acuerdo impugnado y, en consecuencia, las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado del Consejo General que, en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional en el expediente SM-RAP-58/2024, sancionó con \$707,954.33 a Morena, por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en la vía pública, derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

2 II. **Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 28 de febrero de 2024⁴ la **Unidad Técnica requirió** a Morena, mediante el **oficio de errores y omisiones**, para que realizara las aclaraciones que estimara convenientes, en lo que interesa: **i)** informara si los ciudadanos señalados fueron postulados a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que hayan obtenido o no registro formal a una precandidatura por su partido político, **ii)** en caso afirmativo, presentara la evidencia del registro y, en caso negativo, las razones por las que no se registró y por las que no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante esta autoridad fiscalizadora, y **iii)** las aclaraciones que a su derecho convengan.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 256, fracción XIV, y 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, así como en el diverso Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-528/2024.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo precisión en contrario.



2. El 6 de marzo, **el apelante presentó su respuesta**, en la que refirió que *dichas personas no fueron postulados como precandidatos, derivado de que no tuvieron ese carácter. En consecuencia, no existió obligación legal de realizar registros en el SNR, o en el SIF. En ese tenor, respecto de estas personas y la ausencia del carácter de precandidato, también resultan aplicables las razones y respuestas, en particular y de manera reforzada en las respuestas a las observaciones identificadas con (1) y (6) del presente escrito de respuesta al Oficio de errores y omisiones, que ya fueron desarrolladas en este escrito en contestación a la observación relativa a la recepción por el INE de informes en ceros por diversas ciudadanas y ciudadanos de manera directa ante el INE.*

3. El 28 de marzo, el **Consejo General del INE sancionó** a Morena por las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, entre otras, por la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública.

3

II. Primera apelación (SM-RAP-58/2024)

1. Inconforme, el 5 de abril, **Morena interpuso** recurso de apelación ante Sala Superior, en el que refirió, entre otros agravios, que la autoridad fiscalizadora no analizó la totalidad de las manifestaciones de su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos respecto a la conclusión 7_C2Bis_ZC.

2. El 26 de abril, la **Sala Superior reencauzó** el recurso de apelación a esta Sala Monterrey, y fue recibido el 30 siguiente.

3. El 15 de mayo, esta **Sala Monterrey modificó** el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE, en específico respecto de la conclusión 7_C2Bis_ZC derivada de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de las candidaturas a los cargos diputaciones locales y ayuntamientos de Morena respecto al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Zacatecas y, en consecuencia, la sanción correspondiente, al considerar que la responsable

dejó de analizar la totalidad de los planteamientos que el partido expresó en su respuesta al oficio de errores y omisiones.

III. Resolución impugnada y actual recurso de apelación

1. El 27 de noviembre, el **Consejo General del INE** emitió el acuerdo que, en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional en el expediente SM-RAP-58/2024, sancionó con \$707,954.33 a Morena por la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Zacatecas [7_C2Bis_ZC]⁵.

2. Inconforme, el 30 de noviembre, **Morena interpuso** el presente recurso de apelación ante Sala Superior, quien lo **reencauzó** a esta Sala Monterrey por ser el órgano competente, mismo que fue recibido el 18 de diciembre siguiente⁶.

4

Estudio de fondo

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG392/2024, del Consejo General del INE que, en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional en el expediente SM-RAP-58/2024, sancionó con \$707,954.33 a Morena, por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en la vía pública, derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Zacatecas [7_C2Bis_ZC].

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que la autoridad fiscalizadora omitió analizar la totalidad de los razonamientos o argumentos expresados por Morena en su escrito de contestación al oficio de errores y

⁵ Acuerdo INE/CG2386/2024

⁶ En el expediente SUP-RAP-528/2024 la Sala Superior determinó lo siguiente:

[...] **PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, con sede en **Monterrey, Nuevo León**, es competente para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauzó** el medio de defensa a la referida Sala regional.



omisiones, así como el anexo correspondiente, incluso, tal como se le ordenó en la sentencia emitida por esta Sala Monterrey.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Tema 1. Omisión de valorar la totalidad de los argumentos del apelante

1. En la resolución impugnada, el INE, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SM-RAP-58/2024, **sancionó** a Morena con \$707,954.33 por la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en la vía pública, en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas a cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Zacatecas [7_C2Bis_ZC].

2. Agravio. Morena alega que la autoridad fiscalizadora incumplió con lo ordenado por esta Sala Monterrey en el recurso de apelación SM-RAP-58/2024, porque, a su consideración, en el estudio realizado de su respuesta y anexos al oficio de errores y omisiones, se omitió analizar que la publicidad en la vía pública denunciada no constituía propaganda de precampaña, pues las frases de la publicidad en vía pública (2 carteleras, 1 manta menor a 12 metros, 3 espectaculares y 25 bardas) no se comprobó que se acreditara el elemento subjetivo (llamado al voto) a favor de un candidato⁷, por lo que, debió demostrarse el beneficio a Morena con los elementos mínimos, a la luz del criterio de la sentencia SUP-RAP-88/2024.

3. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón** al apelante porque, efectivamente, la autoridad fiscalizadora omitió analizar la totalidad de los razonamientos o argumentos expresados por Morena en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, así como el anexo correspondiente, incluso, tal como se le ordenó por esta Sala Regional en una sentencia previa.

⁷ Frases:
#BENEFICIOSPORFRESNILLO
#ESBENNELLY
#ESBENNELLYPORFRESNILLO
#ESMARIBELMORENA
"ESSUSANABARRAGÁN
#ESTAVEZ #ESPEPE
"LA TRANSFORMACIÓN SIGUE CON GIL"

6

En efecto, en la sentencia del **recurso de apelación SM-RAP-58/2024**, este órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva determinación sobre la conclusión 7_C2Bis_ZC, en la que atendiera la totalidad de los planteamientos expresados respecto a la conclusión señalada, tales como que: **1)** no hubo precandidaturas porque no tuvo un proceso de precampaña que lo obligara a observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas, **2)** solicitó a la autoridad fiscalizadora tuviera por reproducidas las respuestas a las observaciones identificadas con (1) y (6) de su escrito de respuesta, **3)** atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación, el partido tenía libertad de elegir y emitir normas propias que regulen su vida interna, como la definición de sus estrategias políticas y los procedimientos para la postulación de candidaturas, **4)** la UTF no venció la presunción de que los hallazgos correspondían a actos de libre expresión ciudadana y que la publicidad observada no cubría los extremos de una propaganda en el marco de una precampaña, o incluso, los recursos registrados como gastos ordinarios que no estaban relacionados con ese periodo, al no demostrar que contenían algún elemento para considerarlos como verdaderas conductas de propaganda de precampaña y **5)** la propaganda observada por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con una precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, la autoridad solo podía considerarlo como gasto ordinario del partido, lo cual podía corroborarse en la póliza PC-DR-4 registrada ante el SIF.

El Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, tuvo por no atendida la observación realizada al apelante en relación con los gastos observados durante el periodo de precampañas por diversas personas por propaganda en vía pública, porque: **1)** aunque el sujeto obligado pretendía ignorar su obligación de reportar los ingresos y gastos generados por las personas aspirantes, partiendo de la premisa de que su proceso interno de selección no otorga la calidad de "precandidato", y de que dicha figura es otorgada por el INE como consecuencia del registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), sin embargo, tal calidad de "precandidato" fue un reconocimiento respecto de la ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como candidato en un proceso electoral conforme a los procesos y mecanismos internos



decididos por cada partido político, e **2)** independientemente de los procedimientos y mecanismos internos establecidos por el sujeto obligado, en los hechos se desprende que se identificaron personas que colocaron propaganda en la vía pública a efecto de buscar un posicionamiento entre los militantes y simpatizantes de dicho instituto político a fin de contender por una candidatura.

Frente a ello, ante esta instancia federal, **Morena alega** que la responsable omitió acreditar que la publicidad en la vía pública se trataba de propaganda, porque se dejó de analizar que la publicidad denunciada no constituía propaganda de precampaña, pues las frases de la publicidad en vía pública (2 carteleras, 1 manta menor a 12 metros, 3 espectaculares y 25 bardas) no se comprobó que se acreditara el elemento subjetivo (llamado al voto) a favor de un candidato⁸, de ahí que, debió demostrarse el beneficio a Morena con los elementos mínimos.

Por lo que, desde su perspectiva, la autoridad fiscalizadora **dejó de analizar los razonamientos o argumentos 4) y 5)** de su respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual se considera trascendente para su defensa porque están dirigidos a confrontar las características particulares con los hallazgos observados, de los cuales, en dicho del recurrente, no podían considerarse como propaganda en periodo de precampaña, al tratarse de publicidad genérica contratada por terceros y no representar algún beneficio directo al partido político o a una precandidatura.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón** al apelante, porque del acuerdo impugnado y las modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG392/2024, del Consejo General del INE que emitió en cumplimiento a la sentencia de este órgano jurisdiccional en el expediente SM-RAP-58/2024, se advierte que se omitió analizar y pronunciarse respecto a la totalidad de los razonamientos o argumentos **4) y 5)** de su respuesta al oficio

⁸ Frases:
#BENEFICIOSPORFRESNILLO
#ESBENNELLY
#ESBENNELLYPORFRESNILLO
#ESMARIBELMORENA
"ESSUSANABARRAGÁN
#ESTAVEZ #ESPEPE
"LA TRANSFORMACIÓN SIGUE CON GIL"

de errores y omisiones expresados por Morena⁹, así como el anexo correspondiente.

Por tanto, al ser **fundados** los agravios del apelante y suficientes para **revocar** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG392/2024, se considera **innecesario el estudio** de los agravios restantes que al efecto hace valer.

Efectos

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y, en consecuencia, las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG392/2024, para los siguientes efectos:

1. Se ordena al Consejo General del INE deje sin efectos el acuerdo impugnado y las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG392/2024, a fin de dejar insubsistente la determinación, así como el análisis, correspondientes a la conclusión 7_C2Bis_ZC, aunado a la vinculación de notificación a las precandidaturas, únicamente respecto a Morena, realizada en el resolutivo décimo primero de la citada resolución. En términos de la presente resolución y lo ordenado por esta Sala Monterrey en la sentencia SM-RAP-58/2024.

2. Se ordena al Consejo General del INE que, a la **brevedad, emita nueva determinación** sobre la conclusión indicada, en la que atienda la **totalidad de los planteamientos expresados** por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones¹⁰, incluyendo sus anexos, y determine lo que en

⁹ Al respecto, los argumentos que la responsable dejó de analizar son: **4)** la UTF no venció la presunción de que los hallazgos correspondían a actos de libre expresión ciudadana y que la publicidad observada no cubría los extremos de una propaganda en el marco de una precampaña, o incluso, los recursos registrados como gastos ordinarios que no estaban relacionados con ese periodo, al no demostrar que contenían algún elemento para considerarlos como verdaderas conductas de propaganda de precampaña y **5)** la propaganda observada por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con una precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular, la autoridad solo podía considerarlo como gasto ordinario del partido, lo cual podía corroborarse en la póliza PC-DR-4 registrada ante el SIF.

¹⁰ La totalidad de los planteamientos expresados respecto a la conclusión impugnada son: **1)** no hubo precandidaturas porque no tuvo un proceso de precampaña que lo obligara a observar las reglas de fiscalización y registro de precandidaturas, **2)** solicitó a la autoridad fiscalizadora tuviera por reproducidas las respuestas a las observaciones identificadas con (1) y (6) de su escrito de respuesta, **3)** atendiendo a los derechos de autoorganización y autodeterminación, el partido tenía libertad de elegir y emitir normas propias que regulen su vida interna, como la definición de sus estrategias políticas y los procedimientos para la postulación de candidaturas, **4)** la UTF no venció la presunción de que los hallazgos correspondían a actos de libre expresión ciudadana y que la publicidad observada no cubría los extremos de una propaganda en el marco de una precampaña, o incluso, los recursos registrados como gastos ordinarios que no estaban relacionados con ese periodo, al no demostrar que contenían algún elemento para considerarlos como verdaderas conductas de propaganda de precampaña y **5)** la propaganda observada por sus características genéricas y su ausencia de vinculación directa con una precampaña, así como la ausencia de manifestaciones de solicitud de apoyo a una intención de obtención de una candidatura o cargo de elección popular,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Derecho corresponda en cuanto a ese tema, así como respecto de la notificación a las personas físicas involucradas.

Hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá informar lo conducente a esta Sala Monterrey, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, **primero**, por correo electrónico¹¹; **luego**, por la vía más rápida, llegando la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Se **revoca** el acuerdo INE/CG2386/2024 y en consecuencia, las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG392/2024, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos del presente fallo.

9

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

la autoridad solo podía considerarlo como gasto ordinario del partido, lo cual podía corroborarse en la póliza PC-DR-4 registrada ante el SIF.

¹¹ A la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.